



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

1461/2024

MORSENTTI, FERNANDO ISMAEL c/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS -OSDE- s/AMPARO COLECTIVO

///-cepción del Uruguay, 05 de marzo de 2024. DMT

Y VISTOS:

Que, se presenta el Sr. Fernando Ismael Morsentti, por su propio derecho, con patrocinio letrado, a plantear acción de amparo en los términos de la ley 16.986, contra la empresa de medicina prepaga Organización de Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E.), con el objeto de que se la condene a dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud prestados por ella en virtud del DNU 70/2023 dictado el 20 de diciembre de 2023 y se declare inconstitucionalidad con expresa imposición de costas. Que, tiene 69 años de edad, y se encuentra legitimado en virtud de que se encuentra asociado al Plan de Salud 2 210 que brinda la demandada, bajo nro. 60 687967 5 01 del cual su esposa es socia adherente, y que la cuota que se encontraba abonando conforme la factura que acompaña por el período de diciembre fue de \$ 122.625,20 se incrementó primero en un 39,8% para el mes de enero de 2024, y que luego recibió otra comunicación de la demandada para el mes de febrero del corriente año con un nuevo incremento del 28% y recientemente recibió otra comunicación que para el mes de marzo cuyo vencimiento opera el mes de abril tendrá un incremento del 19%, y que conforme a las constancias adjuntadas, sus haberes previsionales por el período 01/2024 ascienden a la suma de \$529.087,49 y los de su esposa \$ 107.550,23 por lo cual le resulta imposible afrontar dicho pago, representando más del 50% de sus ingresos mensuales incluidos los de su cónyuge. Agrega, por otra parte, que junto a su esposa se encuentran atravesando una delicada situación de salud; encontrándose el dicente con antecedentes oftalmológicos, entre otros y su esposa padeciendo artritis reumatoidea de larga data, acreditando sus dichos con la correspondiente



#38693036#402635117#20240305194922613



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

documental que acompaña. Manifiesta, que los aumentos que se le exigen y basados en el Decreto Nº 70/2023, lo colocan en un completo estado de incertidumbre causándole además, un daño actual a sus derechos, como consumidora, el acceso a la salud, a la vida y a la propiedad privada garantizados por los artículos 17, 42 y 75 inc. 22 y 23 de la C.N. Fundamenta la absoluta inconstitucionalidad del Decreto 70/2023 que modifica el marco regulatorio de la medicina prepaga y de las obras sociales, sin que se haya cumplido con el procedimiento constitucional propio de la excepción y en transgresión al art. 99 inc. 3 de la C.N. Solicita medida cautelar de no innovar, hasta tanto se resuelva la petición de fondo, a fin de que se readecuen las cuotas de sus planes asistenciales, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la ley 26.682.

Funda la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y respecto de la contracautela solicita se la tenga por prestada con la presentación de la presente demanda. Ofrece prueba, cita jurisprudencia y plantea el caso federal.

CONSIDERANDO:

Que, teniendo en cuenta el planteo de la actora, como el modo en que ha sido propuesta la demanda entiendo que el presente proceso debe ser tramitado como amparo colectivo (art. 43 de la C.N.) a cuyos efectos se ha realizado la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos previsto en las Acordadas de la C.S.J.N. Nº 32/14 y 12/16 (Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos. Aprobación Expte. Nº 5673/2014) recibiendo como respuesta que "En respuesta a su consulta, se informa que se encuentra inscripta en el Registro Público de Procesos Colectivos el expediente FSM 94 / 2024 - BRAUCHLI, MARTA CRISTINA Y OTROS c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES s/AMPARO COLECTIVO con radicación en JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN 2- SECRETARIA 1 que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

guardaría sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva", (cfr. Informe del Actuario).

Sentado ello, cabe recordar que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado,- personas de la tercera edad- jubilados, (como surge del presente caso) la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo. Es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos (conf. "Halabi" Fallos: 332:111).

Asimismo, la admisión formal de toda acción colectiva, además de lo expresado en el párrafo precedente, exige que de manera previa a su inscripción los tribunales verifiquen si la acción fue promovida como colectiva, dicten la resolución que declare formalmente admisible la acción, identifiquen en forma precisa el grupo o colectivo involucrado en el caso, reconozcan la idoneidad del representante y establezcan el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio (Fallos: 339:1077, considerando 40 del voto de la mayoría y del voto del juez Maqueda; 339:1254, considerando 4º; 332 :111, considerando 20; acordadas 32/2014 y 12/2016).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

A su vez, ha de significarse que la acción colectiva resultará procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos.- Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos humanos de las personas mayores- ratificada por nuestro país por la ley 27.360-. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brinda una pauta en la línea expuesta (conf. “Halabi” Fallos: 332:111).

Resulta oportuno recordar lo dispuesto en el Punto IV del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (Acord. Nº 12/16 de la C.S.J.N. Expte. Nº 5673/2014) “REMISIÓN AL JUEZ QUE PREVINO. Si del informe del Registro surge la existencia de un juicio en trámite, registrado con anterioridad y que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el magistrado requirente deberá remitir, sin otra dilación, el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto. De lo contrario, si considera que, de manera manifiesta, no se verifican las condiciones para la tramitación de las causas ante el mismo tribunal, deberá hacer constar dicha circunstancia por resolución fundada y comunicarla al tribunal que hubiese inscripto la otra acción y al Registro...” (sic, el subrayado me pertenece).

Sentado ello, y atento lo informado por el mencionado registro y del análisis de las actuaciones informadas –a través del sistema de consulta pública de causas en la Página del P.J.N.- surge que si bien el objeto de la demanda persigue se deje sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud prestados por la demandada en virtud del DNU Nº 70/2023 requiriendo se declare su inconstitucionalidad, el colectivo involucrado está integrado únicamente por “la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

totalidad de los afiliados de la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires” circunscribiéndose a los afectados por los aumentos de la cuota contra dicha empresa de medicina prepaga. Y así se inscribió en el Registro Público de Procesos Colectivos el 18/02/2024) difiriendo con el invocado en las presentes actuaciones “la totalidad de los afiliados de la Organización de Servicios Directos Empresarios –O.S.D.E.–”, en consecuencia se evidencia claramente que ambos procesos, si bien coinciden con el objeto y alcance de la pretensión, difieren en cuanto al colectivo, entiende la suscripta que el conjunto de afiliados a cada una de las empresas de medicina prepaga tienen características propias que hacen imposible un tratamiento común, en consecuencia, considero que no corresponde la remisión de los presentes actuados al magistrado a cargo de dicha causa “Brauschli” al no existir una semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva (punto IV, Acordada C.S.J.N. Nº 12/16) como es requisito para su tramitación conjunta.

A su vez, es dable resaltar la particularidad que presenta el DNU 70/2023, norma a través de la cual se modifican leyes vigentes que regulan materias muy diversas (Desregulación de la Economía, Reforma del Estado, Trabajo, Comercio Exterior, Bioeconomía, Minería, Aerocomercial, Justicia, Salud, Comunicación, Ley de Deportes, Ley de Deportes, Ley General de Sociedad, Turismo y Registro Automotor) en virtud de lo cual el examen acerca de existencia de presupuestos habilitantes de las medidas adoptadas (necesidad y urgencia) en los términos del art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, debe efectuarse de manera independiente y en relación a cada materia en concreto, ya que la decisión sobre su validez puede diferir en cada supuesto.

Ello así toda vez que si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de sobre la validez constitucional de un Decreto de Necesidad y Urgencia, sin analizar correctamente la normativa constitucional, que la misma pudiera afectar. -





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

Paralelamente, el control judicial de constitucionalidad, si bien como cualquier acción tiene como presupuesto la configuración de un caso, de ello no se sigue la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior (Voto del juez Carlos S. Fayt). -(Criterio sostenido en su disidencia en "Peyrú" -Fallos: 310:1401-; delineado en "Mill de Pereyra"- Fallos: 324:3219- y finalmente adoptado por la mayoría del Tribunal en "Banco Comercial de Finanzas S.A"- Fallos:327:3117; "Rodríguez Pereyra" (Fallos: 335 :2333)" y "Codina Héctor" Fallos 337:1403). Respecto a la inconstitucionalidad de los DNU, existen dos precedentes el caso el fallo "Verrocchi" contra el DNU 770/1996, y el DNU 558/2002, "Consumidores Argentinos", donde la Corte Suprema de Justicia, dispuso criterios restrictivos para el uso de los DNU. Asimismo, dicho análisis no se encuentra restringido a los argumentos de las partes, correspondiendo a los magistrados un análisis integral del conflicto normativo y/o caso constitucional presentado.

Estos aspectos, que derivan de la adecuada definición del bien jurídico cuya tutela se pretende, justifican que la competencia material de los estrados sea un aspecto predominante en la asignación, tramitación y resolución de este tipo de procesos.

En consecuencia; **RESUELVO:**

- 1) Admitir que la presente acción tramite como amparo colectivo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.
- 2) Ordenar su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos, de conformidad con el punto III de la Acordada CSJN nro. 12/2016 precisándose que:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

A) COMPOSICION DEL COLECTIVO: Está integrado por la totalidad de los afiliados de la empresa de medicina prepaga Organización de Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E.), que se vean afectados por el DNU 70/2023, que modifica el marco regulatorio de las entidades de medicina prepaga ley 26.682, cuyo art. 267 deroga el art. 5 inc., g y m y el art 269 que sustituye la redacción del art. 17.

B) OBJETO DE LA PRETENSION: El objeto de la pretensión, es de amparo colectivo contra la entidad de medicina prepaga Organización de Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E.) a los fines de que se la condene a dejar sin efecto los aumentos realizados por dicha empresa de medicina prepaga, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la ley 26.682, y la declaración de inconstitucionalidad del DNU 70/2023.

C) SUJETOS DEMANDADOS: Es la empresa de medicina prepaga Organización de Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese al Registro Público de Procesos Colectivos y al Juzgado Federal en lo Civil y Com. y Cont. Adm. de San Martín 2- Secretaría 1, por Secretaría.-

MARÍA ISABEL CACCIOPPOLI

JUEZA FEDERAL

